



## **Restitución del hogar familiar:**

**Un fallo en clave de género que atiende al interés superior del niño**

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Emmanuel Francisco Tua**

**Legajo: VABG103790**

**DNI: 33.703.426**

**Tipo de trabajo: Modelo de Caso**

**Tema: Grupos vulnerables**

**Tutora: Nora Gabriela Maluf**

**Fallo seleccionado: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca (2021)**

**“Dres. Francisco C. Alloco y Cintia V. Morales, abogados patrocinantes de la Sra. Mariana Giselle Morales – s/ interponen y fundan recurso de apelación c/ A.I. N° 13/20 de fecha 26/06/20 en Expte. N° 025/20”, Sent. Interloc. N° 49/21, 11/06/2021**

**Recuperado de:**

**<http://200.61.223.41/app/juris/index.php?r=sentencia/view&id=3152>**

**Año 2024**

**Sumario:** I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. – III. La *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

## I. Introducción

En el presente trabajo se aborda la temática Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad en el marco de un modelo de caso, a partir del análisis de una sentencia. El pronunciamiento se encuentra firme y ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, con fecha 11 de junio del año 2021, mediante Sentencia Interlocutoria N° 49/21, en los autos caratulados *Dres. Francisco C. Alloco y Cintia V. Morales, abogados patrocinantes de la Sra. Mariana Giselle Morales – s/ interponen y fundan recurso de apelación c/ A.I. N° 13/20 de fecha 26/06/20 en Expte. N° 025/20*.

El fallo seleccionado se inscribe dentro de la temática Grupos vulnerables en virtud de que el debate orbita en torno a los alcances de la tutela judicial efectiva en los procesos de familia en los que se encuentran involucrados los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA). Tal como señala Méndez (2016), la tutela judicial efectiva se define como la posibilidad de iniciar, proseguir y finalizar un proceso con una sentencia fundada y amparada en el ordenamiento jurídico, “que tenga como fin otorgar una solución acorde al conflicto planteado, todo ello realizado en un tiempo razonable” (p.5).

En el caso concreto, una niña de corta edad y su progenitora fueron excluidas de la vivienda familiar que compartían en la localidad de Belén a manos del demandado, Sr. Mohamad, quedando ambas en situación de extrema vulnerabilidad. De allí que lo que está en discusión es que se ha privado a la niña de su centro de vida en violación a su interés superior (Herrera y Salituri Amezcua, 2018). Este principio rector en materia de niñez y adolescencia ha sido receptado en la Ley 26.061 -art. 3- y en el Código Civil y Comercial de la Nación -art. 706 inc. c-. A su vez, en el denominado bloque de constitucionalidad federal -art. 75, inc. 22 CN-, el interés superior del niño forma parte

de distintos instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño.

Esto adquiere singular relevancia en la medida que en el proceso judicial se sucedieron una serie de irregularidades que indican la violación del principio de congruencia -arts. 17 y 18 CN- y la ausencia de respuesta oportuna por parte del Poder Judicial ante la situación de calle que debieron enfrentar madre e hija.

De acuerdo con Dworkin (2004), un problema axiológico se observa cuando existe una contraposición entre una regla -es decir, una norma-, y un principio de orden superior. En el caso bajo análisis se identifica un problema axiológico producto de una contraposición entre el principio del interés superior del niño y la Sentencia Interlocutoria N° 13/20 dictada por el Tribunal de primera instancia que ha resuelto no hacer lugar a la acción de amparo articulada por la progenitora, y en representación de su hija menor.

El eje sobre el que orbita esta controversia judicial se relaciona con el contenido que cabe darle en este caso concreto al interés superior del niño a los fines de dilucidar si se ajusta a derecho el rechazo de la acción de amparo o, por contrapartida, si cabe acoger la pretensión de la parte actora a los fines de instrumentar la restitución de la vivienda o la fijación de alimentos extraordinarios para costear un alquiler hasta que madre e hija puedan retornar al domicilio de origen, además de la cuota alimentaria que por derecho propio le correspondería a la niña.

Finalmente, es importante precisar que los contenidos de esta nota a fallo se presentan en el siguiente orden: en primer lugar, se abordan los aspectos procesales del caso para luego describir la *ratio decidendi* en la sentencia. A continuación, se profundiza en los antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales que permiten la contextualización del tema abordado. Hacia el cierre, se ponen de relieve la postura del autor y la conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Para calibrar adecuadamente la premisa fáctica, hay que retrotraerse a los inicios de la pandemia por Covid-19, en el año 2020, durante la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297/20 que dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO). En dicho contexto, la señora Mariana Giselle Morales y su pequeña

hija fueron desalojadas del inmueble que habitaban en el barrio 90 viviendas de la localidad de Belén, provincia de Catamarca. El desahucio se habría concretado a instancias del señor Ángel Leonardo Mohamad -progenitor de la hija en común con la Sra. Morales-, con la colaboración de una agente de policía, tras invocar una supuesta orden dictada por el Fiscal de Instrucción de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en Belén.

Ante ello, la parte actora interpuso acción de amparo por la lesión de los derechos de raigambre constitucionales que habrían sido conculcados -tanto a la progenitora como a su hija- y que se cristalizan en el derecho a la vivienda, el principio del interés superior del niño, el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, entre otros. El Juzgado de primera instancia declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo a través del Auto Interlocutorio N° 04/20, de fecha 13 de mayo de 2020, e intimó al Sr. Mohamad, a la Fiscalía de Instrucción de Belén y a la Comisaría Departamental de Belén para que produzcan informes y prueba. También hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la restitución inmediata a la amparista de la vivienda familiar y dispuso el derecho a una cuota alimentaria en cabeza del Sr. Mohamad.

No obstante, el 26 de junio de 2020, dicho Tribunal de grado dictó la Sentencia Interlocutoria N° 13/20 y resolvió no hacer lugar a la acción de amparo impetrada por la Sra. Morales, y en representación de su hija menor, debiendo ocurrir por la vía correspondiente. Además, revocó la medida cautelar dispuesta en el Auto Interlocutorio N°4/20 por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

En disconformidad, la Sra. Morales interpuso recurso de apelación y los autos fueron elevados ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación de Catamarca. Tras correr vistas al Ministerio Público Fiscal y a la Sra. Asesora de Menores, este Tribunal de Alzada resolvió, por unanimidad, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la parte actora. A tal fin, declaró la nulidad de las actuaciones realizadas en el proceso de amparo con posterioridad al dictado del Auto Interlocutorio N° 04/20 y ordenó dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en dicho Auto. Las costas fueron impuestas por el orden causado -art. 17, ley 4642- y se dispuso remitir los autos al juzgado de origen para dar continuidad a la causa.

### **III. La *ratio decidendi* en la sentencia**

Entre los argumentos jurídicos expuestos por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación de Catamarca para resolver el caso analizado se destaca lo siguiente:

El no dar debida intervención en la instancia de grado al Ministerio Público Pupilar ha afectado la eficacia del proceso al tornar nulas las actuaciones realizadas sin la participación tutelar. Este criterio sostenido por el Tribunal de Alzada ha contado con el respaldo del Ministerio Público Fiscal y de la Asesora de Menores. En efecto, la representación complementaria es una obligación legal y constitucional que ha sido receptada en el art. 103 inc. a del CCCN de la que no pueden sustraerse los jueces.

En auxilio a su postura, el Tribunal de Cámara reseñó que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Furlán y Familiares vs. Argentina* (2012) como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Carballo de Pochat* (2013), han sido contestes en reconocer que, en aras de un efectivo acceso a la justicia, se debe asegurar la representación de niñas, niños y adolescentes en todo proceso que pueda afectar sus derechos.

Los desaciertos procesales no se agotaron en la vista y presentación tardía de la Asesora de Menores, sino que también abarcaron medidas de acotado cumplimiento - por ejemplo, mediante una escueta producción de informes y medidas de prueba-, sin que se efectivizara la medida cautelar previamente dispuesta ni que se hayan promovido las diligencias para su concreción. Todo ello da cuenta de un manto de irregularidad en la tramitación atacada.

A su vez, el interés superior del niño como principio rector en materia de niñez y adolescencia consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y los derechos constitucionales integrados al bloque de constitucionalidad federal, previstos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, imponen a los jueces actuar con celeridad al atender planteos como el ventilado en esta causa. Esto adquiere particular relevancia ante el estado de especial vulnerabilidad en que se encontraba la niña y su madre tras el lanzamiento del hogar familiar.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones subrayó que era necesario adoptar una perspectiva de género para el juzgamiento de los hechos del caso a los fines de evitar

quebrantar el principio de congruencia. Si se tiene en cuenta que los presupuestos fácticos no se modificaron con el devenir procesal, la opinión jurisdiccional debió ser consecuente con el pronunciamiento inicial relativo a la admisibilidad formal de la acción de amparo, dado de esta forma respuesta al problema axiológico identificado.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Al focalizar la atención sobre los conceptos que atraviesan el fallo analizado, es necesario atender a ciertos aspectos clave. En este andarivel, en el presente apartado se aborda el interés superior del niño, y la aplicación de la perspectiva de género en casos que involucran a mujeres víctimas de distintas formas de violencia.

El principio del interés superior del niño ha marcado un cambio de perspectiva. El legislador ha quitado el foco de atención sobre los progenitores para dirigirlo al marco de la promoción y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es por ello que adquiere mayor relevancia cuando existen conflictos e intereses de los niños frente a otros derechos igualmente legítimos, prevaleciendo los primeros (Medina, 2014).

La razón de ser de este principio es que se ha utilizado como base en las decisiones y medidas que involucren a niñas, niños y adolescentes, en consonancia con lo expresado en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño. Este interés supremo debe ser atendido por los progenitores -o quien se encuentre a cargo- mientras sus hijos sean menores de edad, teniendo en cuenta las acciones y responsabilidades derivadas de la relación paterno-filial y se impone como pilar fundamental a la hora de resolver distintas controversias.

Para Grossman (1993) el interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Tal directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, y se constituye en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.

Si bien el Código Civil y Comercial expresa que siempre debe prevalecer el interés superior del niño, no se cuenta aún con una legislación que establezca

parámetros concretos y específicos que reduzcan el margen de discrecionalidad. Si prima el libre albedrío entre los magistrados al valorar en cada caso particular cuál es el interés superior, difícilmente se alcancen soluciones armónicas y ecuánimes en el dictado de sentencias.

En este marco, cabe recuperar lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia: “La regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos [...], incluso, de los propios padres” (CSJN, Fallos: 330:642). La Corte entendió que en dicho caso se debía satisfacer del mejor modo posible el interés superior del niño por encima de cualquier otro interés, y ello puede resultar coincidente o no con las pretensiones de los progenitores o los guardadores. Por lo tanto, se deben valorar adecuadamente los hechos concretos de la causa, y los informes de los equipos técnicos antes de expedirse en situaciones delicadas.

En relación a este principio de orden superior, queda claro entonces que el legislador ha optado por incorporar las principales tendencias de la jurisprudencia y centrado el foco de atención en las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. Al respecto, D’Antonio (1997) sostiene que el interés superior del niño se presenta como un estándar jurídico que aparece para obtener una armoniosa integración entre la regla de derecho y la decisión judicial.

Entonces cuando se habla del interés superior de niño, este no se realiza sino en el conjunto de acciones y procesos más efectivos, destinados a garantizar una vida digna, preservar su entorno familiar, como así también el mantenimiento de sus relaciones filiales, los respectivos cuidados y proteger su situación de vulnerabilidad de acuerdo a su edad. Paradójicamente, la reiteración en la codificación de fondo de este principio contenido en distintas normas no avanzó en otros puntos como la fijación de parámetros concretos que permitan reducir la ya mencionada discrecionalidad al emitir sentencias, lo que puede poner en riesgo la posibilidad de hallar soluciones armónicas y uniformes en esta materia.

En coincidencia con destacada doctrina (Gil Domínguez, Famá y Herrera, 2006), cabe señalar que a pesar de los significativos esfuerzos para delimitar objetivamente este principio, resulta inevitable la existencia de algún grado de indeterminación dado

que su materialización difiere en cada caso particular. Mediante el uso de la sana crítica racional, el magistrado buscará la máxima satisfacción de los derechos fundamentales de ese niño y evitar cualquier medida que pueda perjudicar o vulnerar sus derechos. En esta senda hacia el más amplio desarrollo de sus potencialidades, serán las necesidades de la niña, niño o adolescente las que definan su interés en cada etapa de su trayectoria vital.

Llegado a este punto, resulta de interés considerar otro de los ejes que vertebran el fallo analizado: la obligación de juzgar con perspectiva de género. En palabras de Arbeláez y Ruíz (2015) aquella se define como una herramienta analítica dirigida al “estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre los géneros” (p.58).

Asimismo, cabe considerar la Recomendación n° 33 del MESECVI en relación al acceso a la justicia por parte de las mujeres. Dicho documento da cuenta acerca de la persistencia de estereotipos en el sistema de justicia que tienden a afectar los derechos de las mujeres. Así, si se tiene en cuenta lo resuelto en la instancia anterior en el fallo comentado, queda de relieve que no se atendió debidamente la situación de vulnerabilidad que atravesaba la mujer y su hija tras haber sido expulsadas del hogar familiar.

Siguiendo a Arancibia *et al* (2022), la urgencia de considerar este enfoque obedece a que “permite reconocer los estereotipos de género en las conflictivas y, al mismo tiempo, posibilita considerar los factores de violencia para el análisis vinculado al poder de actores” (p.2223). Es por ello que, tal como se aprecia en el fallo analizado, sucede con cierta frecuencia que algún tribunal de alzada debe aplicar el denominado control de convencionalidad e impugnar resoluciones incompatibles con los tratados internacionales que protegen a las mujeres de distintas formas de violencia -física, psicológica, económica, entre otras-.

## **V. Postura del autor**

A los fines de poner de manifiesto la posición, se adelanta opinión en sentido favorable respecto a la resolución adoptada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación de Catamarca en el fallo

objeto de comentario. En tal sentido, no quedan dudas que resultaba improcedente el rechazo efectuado en la instancia anterior de la acción de amparo articulada por la Sra. Morales, por sí y en representación de su hija menor.

Al examinar detenidamente el caso, el Tribunal de Cámara realizó un análisis circunstanciado de los elementos de juicio. Para ello no sólo ha tenido en cuenta las normas y principios en juego, sino que también ha considerado particularmente la situación de marcada vulnerabilidad en la que se encontraba la actora y su pequeña hija después del desahucio.

Es así como este fallo exhibe notas atípicas que permiten advertir en un contexto socio-familiar complejo: escasos recursos económicos y una relación conflictiva de pareja -no exenta de situaciones de violencia- que ha terminado perjudicando el interés superior de la hija en común. La falta de aplicación de la perspectiva de género frente al cúmulo de situaciones anómalas que debió atravesar la actora marca, a su vez, que aún queda un largo camino por recorrer en esta materia.

La intervención del Tribunal de alzada ha resultado clave para evitar que se consumara un injusto, frente a las constancias de la causa que indicaban la presunción de derechos fundamentales conculcados a la Sra. Morales y su hija. Este tipo de resoluciones fortalecen el rol de los jueces como creadores de soluciones en lugar de sustraerlos a meros aplicadores de normas, dando por resultado una resolución ajustada a derecho en cuanto atiende el interés superior de la niña para dar solución al problema jurídico axiológico identificado en el caso.

Finalmente, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de la menor, no puede pasarse por alto la falta de representación en cabeza de la Asesora de Menores. Menos aun cuando en la causa se discutieron cuestiones trascendentales que afectan sus derechos, lo que ameritaba un llamado de atención para el tribunal inferior.

## **VI. Conclusión**

A modo de cierre, es importante poner de relieve que tanto las personas menores de edad como las mujeres son sujetos de derechos a quienes el ordenamiento jurídico de Argentina brinda una tutela diferenciada. Esto obedece a que se trata de colectivos que tienden a estar sometidos a condicionamientos adicionales y que los colocan en una situación de especial vulnerabilidad.

En este marco, juega un papel determinante la tutela judicial efectiva porque la participación de mujeres y niños en un proceso judicial suele tener que ver con la imperiosa necesidad de hallar respuestas del órgano jurisdiccional frente al avasallamiento de derechos fundamentales. Esto se advierte con meridiana claridad en el fallo comentado en estas páginas, tanto si se revisan los hechos que originaron el caso como en la acumulación de anomalías vivenciadas por la Sra. Morales y su pequeña hija ante los estrados judiciales.

De allí que cabe revalorizar la intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Primera Nominación de Catamarca, al hacer lugar a la acción de amparo articulada por la actora atendiendo a las múltiples irregularidades de la que habían sido objeto la niña y su madre. Lo señalado aquí permite confirmar que el Tribunal de alzada ha resuelto en forma asertiva el problema axiológico identificado en este fallo.

Frente a escenarios dilemáticos como el observado en este caso, no admite dilación la consideración del interés superior de la niña como principio rector. Misma suerte debe correr al análisis de las constancias de la causa con perspectiva de género. Máxime si, como subyace en la relación entre el Sr. Mohamad y la Sra. Morales, existen indicios compatibles con situaciones de violencia de género.

En este andarivel, cabe recordar que el Estado argentino ha suscripto distintos tratados de orden superior que integran el bloque de constitucionalidad federal, a través del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. En particular, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -por mencionar dos instrumentos de indudable relación con el fallo analizado-, imponen el deber de actuar con debida diligencia en casos de esta naturaleza, a riesgo de comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina. Por todo ello, es necesario redoblar los esfuerzos de los operadores jurídicos dentro y fuera del Poder Judicial para evitar la cristalización de situaciones de injusticia.

## **VII. Referencias**

Arancibia, S.; Battola, K.; Dörpinghaus, M. y Di Prinzio, A. (2022). Toma de decisiones en casos de mujeres víctimas de violencia. *Actualidad Jurídica Familia & Niñez*, 14, (221).

- Arbeláez de Tobón, L. y Ruíz González, E. (2019). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias*. Poder Judicial de la República de Chile.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). “Furlán y Familiares vs. Argentina”. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). “A., F. s/Protección de persona”. Fallos: 330:642.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). “Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucia c/ ANSES s/ daños y perjuicios”. <http://www.sajj.gov.ar/download-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o13000163pdf&name=13000163.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). “Vieyra de Álvarez, Sarah Lilia c/ EN Dirección Nacional de Vialidad s/ expropiación - servidumbre administrativa”. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7079061&cache=1630351908191>
- D’Antonio, D. (1997). El interés superior del niño como estándar jurídico. *Revista Minoridad y Familia*, (6).
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Ariel. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>
- Gil Domínguez, A.; Famá, M. V. y Herrera, M. (2006). *Derecho constitucional de la familia*. Tomo I. Ediar.
- Grosman, C. (1993). Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia. *La Ley*. Tomo B-1993. La Ley.
- Herrera, M. y Salituri Amezcua, M. (2018). La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias. *Derecho y Ciencias Sociales*, (18), pp. 8-36. [https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/67116/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/67116/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Honorable Congreso de la Nación. <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

- Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 23.179, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/texact.htm>
- Medina, G. (2014). La responsabilidad parental en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Derecho de Familia y las Personas*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/3797/2014.
- Mendez, R. (2016, 18 de noviembre). *Tutela judicial efectiva en los procesos de familia*. Sistema Argentino de Información Jurídica. <https://rb.gy/wl3doj>